

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00460 - 00 (C. 5 – Incidente de nulidad)

Se deberá desatender la solicitud de nulidad procesal elevada por una de las demandadas en esta causa (pdf 01 c. 5), por las razones que se exponen:

Que el canal digital informado a su nombre dentro del proceso es «lizabethq2804@hotmail.com» (pág. 335 pdf 01 cp.), recibándose actuación desde la dirección electrónica «lino_lopez125@yahoo.es» que pertenece al otro demandado, poniéndole de presente que el canal digital es un dato personal que identifica al sujeto procesal en la actuación conforme los artículos 3° de la Ley 2213 de 2022 y 3c. de la Ley 1581 de 2012.

La aquí solicitante carece íntegramente de derecho de postulación al tratarse de un asunto de menor cuantía que requiere actuar por intermedio de abogado como mandan los artículos 73 del Código General del Proceso, 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

Como el demandado Lino López Quijano actúa en su propio nombre y en nombre o representación de la otra demandada Lizbeth López Quijano, como se le reconoció en audiencia del 28 de octubre de 2021 (pdf 05-06 cp.), para todos los efectos deberá entenderse como una sola persona conforme al artículo 300 del Código General del Proceso, mandatario general que no formuló reparo alguno en la diligencia y continuó actuando sin advertir causal de invalidez, por lo que quedó saneada cualquier irregularidad tal como señalan los numerales 1° y 2° del artículo 136 *ibidem*.

Asimismo, la demandada Lizbeth López Quijano actuó por intermedio de su apoderado general Lino López Quijano luego de la supuesta causal de nulidad alegada, pues incluso su mandatario asistió a la audiencia en que se dictó sentencia en primera instancia, por lo que no puede tramitarse la solicitud como dispone el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso.

Si bien, la supuesta causal de nulidad alegada menciona la condena de privación de libertad en contra del abogado José Humberto Rodríguez Castiblanco como apoderado judicial de la demandada Lizbeth López Quijano, tenemos que consultado las actuaciones que aparecen en la página web respectiva, se observa que dicha decisión no se ha materializado en la medida de que tal profesional en derecho no se encuentra capturado, retenido o preso por lo que tampoco se podría configurar la causal contenida en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, sin prueba que acredite lo contrario.

Finalmente, se hará necesario desde ahora ordenarle a la parte demandada que se abstenga de ejercer actuaciones temerarias, carentes de fundamento

legal o se entorpezca el normal y expedito desarrollo del proceso, so pena de imponérsele multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura conforme los artículos 79, 81 y 367 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal elevada por la demandada LIZBETH LÓPEZ QUIJANO por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a dicha parte para que se abstenga de ejercer actuaciones temerarias, carentes de fundamento legal o que entorpezcan el normal y expedito desarrollo del proceso.

Lo anterior, so pena de imponérsele multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE(2),

Estado No.03 del 06/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e843c4a4afe6ecb6463638dba7e51ddf035a179a68ed289811001d66e911c2fd

Documento generado en 02/02/2023 09:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>